

00000162
RESOLUCIÓN NÚMERO DE 10 FEB 2016

“Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA –
AUNAP**

En uso de las facultades que le confiere el Decreto 4181 del 03 de noviembre de 2011, Ley 13 de 1990 y Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible y su conservación;

Que la Ley 13 de 1990 en su Título III, Capítulo 2º, artículo 29, determinó que *“la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros y sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas”*;

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, *“la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros”* y su administración control y fomento corresponden a la AUNAP.

Que de conformidad con el artículo 54 numerales 5 y 7 de la Ley 13 de 1990, se prohíbe *“pesca con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales, y llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos”*.

Que en concordancia con lo anterior, el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.16.3.2.1. *Extracción.*, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por la autoridad acuícola y pesquera, estarán sujetas a las disposiciones de la mencionada Ley 13 de 1990 y en las demás normas legales sobre la materia.

Que el Decreto 1071 de 2015 en su Artículo 2.16.3.2.2 establece: *“Autorización Artes y Aparejos. La AUNAP, con base en las evidencias científicas disponibles y teniendo en cuenta la información y datos estadísticos confiables que posean las entidades públicas y privadas vinculadas a la actividad pesquera, así como factores socioeconómicos, determinará y autorizará periódicamente, mediante Resolución para cada tipo de embarcaciones, arte y aparejos, con el fin de no exceder las cuotas de captura permisible que se establezcan”*;

Que el Decreto 1071 de 2015 en su Artículo 2.16.7.2. establece: *“Autorización de uso de artes, aparejos y sistemas de pesca. La AUNAP determinará y autorizará periódicamente el uso de artes, aparejos y sistemas de pesca que garanticen la explotación racional de*

“Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones”

los recursos pesqueros, especificando sus características en función de las especies a capturar y de las zonas de pesca”;

Que en consecuencia de lo anterior, en el Decreto 1071 de 2015, en el numeral 1 del artículo 2.16.15.2.1 *Métodos ilícitos de pesca*, dispone que se consideran métodos ilícitos de pesca, los aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que corresponden a las no permitidas, o que estando permitidas, se usen en lugares distintos de aquellos en donde estén autorizados;

Que de acuerdo con las funciones establecidas en el Artículo 5º del Decreto 4181 del 03 de noviembre del 2011, corresponde a la AUNAP realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura en el territorio nacional;

Que atendiendo las directrices del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO aprobado en la 28ª Conferencia de 1995, en el marco de la ordenación pesquera, resulta indispensable reducir la captura incidental, lesión, y mortalidad de tortugas marinas en las operaciones de pesca y asegurar el tratamiento seguro de todas las tortugas marinas capturadas, a fin de mejorar su supervivencia;

Qué resultados de estudios históricos de la NOAA en la reducción de las capturas incidentales de las tortugas marinas en las redes de arrastre (*Reducing Sea Turtle Bycatch in Trawl Nets: A History of NMFS Turtle Excluder Device (TED) Research*) han demostrado que, las poblaciones de las diversas especies de tortugas marinas han disminuido drásticamente, debido entre otros, a su captura durante las faenas de pesca de arrastre camaronero, extracción de huevos en playas de nidación y sacrificio de las hembras anidantes, reduciendo así las posibilidades de conservación; razones que hacen necesaria la expedición de medidas especiales para la protección de estas especies;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por la sección 609 de la Ley Pública 101-162 de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado antes del 1ero de mayo de cada año debe certificar al Congreso de los Estados Unidos, los países exportadores a los Estados Unidos, del producto camarón procedente de la pesca de arrastre que puedan tener interacciones con las tortugas marinas, los cuales deberán contar con medidas de protección hacia estos animales, además de adoptar medidas comparables en eficacia a las establecidas para las pesquerías de arrastre de los Estados Unidos;

Que el Subsecretario del Departamento de Estado para el Crecimiento Económico, Energía y Medio Ambiente tiene la autoridad de Certificación, mientras que la Oficina de Conservación Marina dentro de la Oficina de Océanos y Asuntos Ambientales y Científicos (OES / OMC), es quien administra el Programa de la Sección 609;

Que reconociendo que esta implementación sea adecuada, y cumpla con las indicaciones técnicas requeridas para su eficacia, el Servicio de Pesca Marina de la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA) proporciona asistencia técnica al Programa, en caso que los países exportadores o armadores de los barcos de arrastre operando lo requieran;

Que con el fin de cumplir con las medidas de mercados, y evitar restricciones en las exportaciones de camarón hacia los Estados Unidos se hace necesario regular la obligación para que todos los barcos camaroneros de arrastre, tanto en el Litoral Atlántico como en el Pacífico mantengan permanentemente instalados en sus redes de arrastre los Dispositivos Excluidores de Tortugas -DET, durante las faenas de pesca;

“Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones”

Que se hace necesario implementar el uso de los DETs en forma definitiva, para toda la flota camaronera de arrastre activa en el Océano Pacífico y el en mar Caribe Colombiano, siguiendo las recomendaciones técnicas establecidas por la NOAA, como mecanismo para prevenir las capturas incidentales de las tortugas asociadas con estas pesquerías; Que en concordancia con lo anterior, el Gobierno colombiano como medida adicional a este programa estableció hace más de dos décadas la necesidad de utilizar en los barcos arrastreros de camarón el Dispositivo Excluidor de Tortugas DETs, también conocido como (Turtle Excluder Device -TEDs);

Que para garantizar la efectividad de esta medida, la AUNAP implementará programas de observadores en las pesquerías que podrían tener impactos sobre las tortugas marinas y que no son observadas en la actualidad, tomando en consideración la factibilidad económica y práctica;

Que en aplicación de la normatividad vigente y atendiendo las recomendaciones de la NOAA, en el marco de la actualización de la ordenación pesquera nacional, resulta indispensable que los artes y métodos pesqueros que se utilizan en cualquier zona de pesca estén acordes con los principios de sustentabilidad y sostenibilidad de los recursos pesqueros naturales;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Establecer la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano.

ARTICULO SEGUNDO. Los Dispositivos Excluidores de Tortugas -DETs- deberán permanecer instalados en todas las redes para arrastre de camarón que se encuentren a bordo de las embarcaciones autorizadas para tal fin, incluso en las redes de repuesto, cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas:

Requerimientos Técnicos DETs	Solapa Sencilla	Solapa Doble
Corte delantero de ambos lados de la solapa, desde el marco del DET hacia adelante (cuando está estirada)	≥ 66 cm. (24 pulgadas)	≥ 50,8 cm. (20 pulgadas)
Borde delantero de corte del agujero de escape (cuando está estirada)	≥ 180,3 cm. (71 pulgadas)	≥ 142 cm. (56 pulgadas)
Traslape entre solapas		≤ 38,1 cm. (15 pulgadas)
Dimensión Ancho de las solapas (estiradas)		≥ 147,3 cm. (58 pulgadas)
Borde trasero de la solapa, desde el borde posterior del marco del DET (centro) al borde de la solapa (no estirada)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Desde donde la solapa va cosida más allá del borde posterior del marco del DET (centro) en posición colgante (no estirada)	≤ 15,2 cm. (6 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Tamaño de ojo de malla en la tapa de la solapa (estirada)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)

ML

"Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones"

Requerimientos técnicos Parrilla DETs	
Ángulo del DET	30°- 55° (ideal 45°)
Tipo de DET	Barra Plana/ Inclinada
Material del DET	Acero/ Aluminio serie AA 6061 (recomendado)
Salida (superior ó inferior)	Dependerá ubicación flotadores y nudos de red
Flotadores/ Boyas (cantidad)	1 o 2 según sea el caso
Ancho del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Alto del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Distancia de separación entre varillas	≤10 cm. (4 pulgadas)
Distancia entre el marco y la varilla	
Si la circunferencia del DET es ≥ 304,8 cm., (120 pulgadas) se requieren 2 boyas o 1 según sea circular o cilíndrica	2 boyas cilíndricas de 17,2 cm. (6,75 pulgadas) de Diámetro x 8,75 pulgadas de longitud (22,2 cm) (PVC, EVA), o 1 boya circular de 25 cm. (9,8 pulgadas) de Diámetro (AL, HP)
Si la circunferencia del DET es ≤ 304,8 cm. (120 pulgadas), se requiere 1 boya	1 flotador Mínimo de 6,75 pulgadas (17,2 cm) de Diámetro x 8,75 pulgadas (22,2 cm) de largo (PVC, EVA) o un flotador en AL o HP mínimo de 9,8 pulgadas (25 cm) de diámetro
Exención: red de prueba (chango)	La longitud de la relinga superior debe ser de ≤ 30cm. (12 pulgadas), y la longitud de la relinga inferior debe ser de ≤ 38 cm. (15 pulgadas).

PARAGRAFO PRIMERO: Los requerimientos técnicos diseñados y probados en estas redes de arrastre, permiten la efectividad de las capturas de camarón, y a su vez la exclusión no solo de las tortugas marinas, sino de residuos que pueden romper o impedir el correcto funcionamiento de la red de arrastre.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier variación en las medidas requeridas causadas por el uso de los DETs durante las faenas de pesca, deberá ser inmediatamente corregida o reparada por los rederos, o encargados a bordo de su efectivo funcionamiento. En caso de no ser posible su arreglo inmediato, la embarcación deberá suspender la faena y regresar a puerto, anunciando su arribo según lo establece la Resolución No. 1026 de 2014.

ARTICULO TERCERO: La AUNAP se abstendrá de expedir las patentes de pesca a las embarcaciones que no cumplan con este requisito, y solicitará a la respectiva Capitanía de Puerto no autorizar los zarpes correspondientes.

PARAGRAFO. Sobre este particular, la Dirección General Marítima –DIMAR- en coordinación con la AUNAP, denegará el zarpe, y uso de puertos nacionales para el descargue de productos de aquellas embarcaciones que no cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Requerir de los pescadores y tripulaciones de las embarcaciones de pesca de camarón, subir a bordo, en caso factible, toda tortuga marina de caparazón

"Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas – DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones"

duro comatosa o inactiva a la brevedad posible y fomentar la recuperación, incluyendo la reanimación, antes de devolverla al agua.

ARTICULO QUINTO. Prohibir el aprovechamiento de todas las especies de tortugas marinas capturadas como fauna incidental en la pesca de arrastre del camarón, así como la recolección de sus huevos y el aprovechamiento de sus subproductos.

ARTICULO SEXTO. Para un nuevo zarpe o arribo, la AUNAP en coordinación con la DIMAR y las Capitanías de Puerto respectivas, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo, como resultado de la inspección en puerto, para la autorizaron de una nueva faena de pesca.

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control.

PARÁGRAFO PRIMERO: La AUNAP se reserva el derecho de embarcar en cualquier momento a uno o más de sus funcionarios o personas acreditadas con el fin de monitorear el desarrollo de la operación de los pesqueros camaroneros, así como para verificar el uso y operación de los DETs en este tipo de embarcaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ese sentido, todas las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera durante las faenas de pesca, deben instalar y mantener funcionando en forma permanente el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, según las regulaciones de la DIMAR.

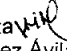

ARTICULO OCTAVO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas en esa materia, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las resoluciones Nos. 157 de 1993, 148 de 1994, 107 de 1996, 068 de 1999, 1323 de 2004, y 391 de 2007, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C., a los **10 FEB 2016**

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Elaboró. Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia: Luisa Fernanda Maldonado Morales - Contratista 
Jaime Alberto Buelvas Rodríguez, Funcionario Sincelajo, Dirección Regional Barranquilla y Eric Martínez Ávila, Funcionario Cartagena, Dirección Regional Barranquilla.
Revisó Dirección Técnica de Administración y Fomento John Jairo Restrepo Arenas. 
Vo.Bo. Erick Serge Firtión.- Director Técnico de Administración y Fomento.
Diego Andrés Triana Trujillo – Asesor Jurídico Dirección General 